sus haziendas y estancias por sus particulares fines, é intereses llevando crecidíssimos salarios. Y visto en mi consejo de las Indias con la atencion que requiere la materia, y le que vos informasteis a cerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razon de esto dijo el fiscal, hé resuelto se guarde cumpla, y egecute precisamente la Cedula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que vá citada, y de que avisais el recibo con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicion a las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la ultima casa; y que lo mismo se practique para en quanto á las distancias de las 1,100 varas que ha de haver desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, assí a las tierras de repartimiento de los indios, como a las de los labradores se les resarcirá á unos, y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propocito, y menos perjudicial á unas, y otras partes: y no haviendo tierras assi del repartimiento de los indios, como de compociciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio se haga de las que á mí me pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja, ni a los indios, ni a los labradores, ni que entre ellos se suciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente a que cada uno se contenga a los limites que les toca, y atendereis mui especialmente al bien, y provecho de los indios como lo tengo mandado: De suerte que en quanto quepa queden beneficiados. que assi es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primora ocacion. Decretada en Madril a 12 de Julio de 1695,—Yo EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Sespr;—

Bernardo Antonio de Pardinais Villa de Franco.

## Numero 4.

Real Cédula sobre que los Exmos. Sres. Virve yes no se advoquen las gausas de Minas de derecha entre partes, sino que conoscan las justicias ordinarias de los Distritos con recurso á las Audiencias de ellos.

El Rey.-Precidențe y Oidores de mi Real Audiencia de Guadalaxara en el Reyno de la Nueva Galicia: En carta de 26 de Octubre de 1736 disteis cuenta con Testimonio de lo acaccido en el denuncio hecho à D. Manuel Ginuccio, vecino de la Ciudad de Megico, de las minas de S. Bernabé y S-Antonio, que pretendia pertenecerle en essa jurisdicion, y del despacho de amparo que por su recurso le dió el Virrei para que se le restituiese al laborto de ellas. En cuia vista le hicisteis presentes las Leyes 5, 6 y 10 de los tít. 19 y 20 del lib. 4 de la Recop. de essos Reynos, y la cédula expedida para las provincias de Zacatecas en 27 de Marzo de 1708, sobre tocaros el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por apelacion de excesos en qualquier astinto sin exclucion de las minas se sucitan entre partes ante las justicias ordinarias de essos distritos, y que sin embargo os havia avisado haver declarado le tocaba previamente su conocimiento segun la Ley 3, tit. 16, lib. 2 de las referidas Recop., por lo que quedabais sin conocimiento en toda dependencia de este asunto. Y haviendose visto en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal: como quiera que las Leyes 5 y 6 de los tit. y lib. citados que hicisteia presentes al Virrei disponen se hagan los denuncios de minas por despobladas ante el Justicia ordinario sin que el término de quatro meses se prorrogue por los Virreyes. 6 Precidentes, ni se den mandamientos de amparo, y que las Audiencias hagan despachar con brebedad los pleitos que de ellas se moviessen, cuiàs deciciones no se pueden